

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0168 Fecha: 19/12/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00502	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto decreta levantar medida cautelar decreta medida y ordena levantamiento orden de retención.	16/12/2022		2
41001 41 89006 2022 00741	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	Auto rechaza demanda y propone conflicto de competencia.	16/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00754	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARITZA CORTES GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/12/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: PRECOOPERATIVA P-CREDIASUR
Demandado: GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO.
Radicado: 41001418900620190050200

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO. - **DECRETAR** el levantamiento de la orden de **RETENCIÓN** del vehículo de placa **TGT-41C**.

SEGUNDO. - **DECRETAR** el levantamiento de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **FZM-70B**, disponiendo la entrega a la persona a quien se le retuvo la señora **CLAUDIA PATRICIA YUSTES VIEDA**, con C.C. No 1.077.845.817.

TERCERO. - **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO** identificada con C.C. Nro. 36.295.376, sobre el vehículo de placa **ASU-03E**.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandada: MARIELA ARDILA DE TRUJILLO

Radicación: 41001-41-89-006-2022-00741-00.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra MARIELA ARDILA DE TRUJILLO.

Mediante auto de fecha de 19 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, declara la falta de competencia jurisdiccional teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular, remitiendo el asunto a la jurisdicción ordinaria, Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 28 de septiembre de 2022 rechaza la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación **y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”.* (Hoy C. G. P.).

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

“Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. (Subraya del juzgado).

Conforme con las anteriores normas, la solicitud de ejecución de la condena corresponde al juez que emitió la sentencia.

Esta tesis ha sido acogida por la Corte Constitucional, en auto 008 de 2022, expediente CJU-320, de fecha 19 de enero, al resolver conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 1o Administrativo de Florencia y el Juzgado 2o Civil del Circuito de la misma ciudad, indicando en los apartes que se consideran del caso, lo siguiente:

“16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.”

“17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

“En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento...”

“(...) 18.5. Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la solicitud de ejecución que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298 y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita.”

18.6. Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada...

“(...) 18.8. Por lo tanto, en el presente asunto se aplicará la subregla según la cual la jurisdicción competente para conocer las solicitudes de ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales será la misma que emitió la

decisión correspondiente cuando se pretenda la ejecución a continuación y en el mismo proceso en el que se profirió la condena.

“Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”. (Subraya del juzgado).

Así las cosas, consideramos que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de **su sentencia** que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

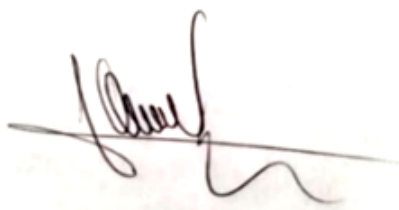
RESUELVA:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, contra MARIELA ARDILA DE TRUJILLO, por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciase al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE:



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecución de sentencia

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

Demandada: MARITZA CORTES GARCÍA.

Radicación: 410014189006202200754

Mediante sentencia del 4 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Huila condenó en costas a la señora MARITZA CORTES GARCÍA dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, las cuales fueron aprobadas por esa dependencia mediante auto del 4 de marzo de 2021, presentando la parte aquí demandante solicitud de ejecución de costas ante los Juzgado Civiles Municipales de Neiva (Reparto), correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 rechaza la demanda por competencia en razón a su cuantía, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. (Hoy C. G. P.).

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en

costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

“Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...

“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”.

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Conforme con las anteriores normas la ejecución de la condena corresponde al juez que emitió la sentencia, independientemente de la calidad o naturaleza de la parte demandada.

Esta tesis ha sido acogida por la Corte Constitucional, en auto 008 de 2022, expediente CJU-320, de fecha 19 de enero, al resolver conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 1o Administrativo de Florencia y el Juzgado 2o Civil del Circuito de la misma ciudad, indicando en los apartes que se consideran del caso, lo siguiente:

“16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.”

“17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

“En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento...”

“(...) 18.5. Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la solicitud de ejecución que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298 y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita.”

18.6. Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada...

“(...) 18.8. Por lo tanto, en el presente asunto se aplicará la subregla según la cual la jurisdicción competente para conocer las solicitudes de ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales será la misma que emitió la decisión correspondiente cuando se pretenda la ejecución a continuación y en el mismo proceso en el que se profirió la condena.

“Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del

proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP". (Subraya del juzgado).

Conforme con las anteriores normas, aparece que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo por condenas impuestas en una sentencia es el juez de conocimiento o el mismo que impartió la correspondiente decisión.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1º. RECHAZAR la anterior solicitud de ejecución de la sentencia, disponiendo el envío de la misma al Tribunal Administrativo del Huila.

2º. RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polania', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220075400